Suprema Corte de Justicia de la Nación

# RESUMEN DE LA SENTENCIA

**Ministro ponente**
Arístides Rodrigo Guerrero García

**Expediente**
Amparo directo en revisión 4967/2026

**Elaboración**
Javier Alexandro González Rodríguez
y Octavio Joel Flores Díaz

**Palabras Clave**
Desechamiento
Amparo directo sin estudio de fondo
Ausencia de tema de constitucionalidad

PROYECTO

## ¿Cuál es la problemática?

Determinar si se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo para examinar una sentencia en la que un Tribunal Colegiado de Circuito decretó la improcedencia del juicio, lo que le impidió pronunciarse sobre el tema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo.

## ¿Cuál es el argumento central?

El recurso de revisión es improcedente porque, ante la improcedencia del juicio de amparo, no se resolvió ninguna cuestión sobre la constitucionalidad de normas generales ni se realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional.

## ¿Qué resolvió la Corte?

Se desecha el recurso de revisión principal y se declara sin materia la revisión adhesiva.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4967/2026**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:**

**PERSONA A**

**RECURRENTE ADHERENTE:**

**PERSONA B**

**PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ**

Colaboró: Jaime Mendoza Fuentes

PROYECTO

| ÍNDICE TEMÁTICO | | |
|---|---|---|
| **APARTADO** | **CRITERIO Y DECISIÓN** | **PÁGS.** |
| **I**<br>**Antecedentes y trámite** | Se narran los antecedentes del caso, el juicio de amparo directo, su sentencia e impugnación mediante el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. | 2 |
| **II**<br>**Competencia** | La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto. | 6 |
| **III**<br>**Oportunidad de los recursos** | El recurso de revisión y su adhesión se interpusieron de manera oportuna. | 6 |
| **IV**<br>**Legitimación** | El recurso de revisión y su adhesión fueron interpuestos por partes legitimadas. | 7 |
| **V**<br>**Improcedencia del recurso** | El recurso de revisión es improcedente porque, ante la improcedencia del juicio de amparo, no se resolvió ninguna cuestión sobre la constitucionalidad de normas generales ni se realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional. | 7 |
| **VI**<br>**Revisión adhesiva** | Ante la improcedencia y el consecuente desechamiento del recurso de revisión principal, la revisión adhesiva queda sin materia. | 11 |
| **VII**<br>**Decisión** | **Primero. Se desecha** el presente amparo directo en revisión.<br>**Segundo.** Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.<br>**Tercero.** Queda **firme** la sentencia recurrida. | 11 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4967/2026**
**QUEJOSO Y RECURRENTE:**
**PERSONA A**
**RECURRENTE ADHERENTE:**
**PERSONA B**

**PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ**
Colaboró: Jaime Mendoza Fuentes

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al ****** **de** ***** **de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual **se desecha el amparo directo en revisión 4967/2026,** interpuesto en contra de la sentencia emitida el diez de abril de dos mil veintiséis por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo 1, en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio.

El problema jurídico por resolver en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo cuando el Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó en el juicio y, por esa razón, no examinó la cuestión de constitucionalidad planteada en la demanda de amparo.

PROYECTO

## I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Regulación de la caducidad de la instancia a partir del emplazamiento en la legislación procesal civil de Coahuila de Zaragoza.** Antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el artículo 311, fracción II, inciso a), del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza disponía que la caducidad de la instancia por inactividad procesal operaba a partir del emplazamiento[1].

2. **Reforma a la legislación procesal civil de Coahuila de Zaragoza respecto de la caducidad de la instancia.** El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete se publicó una reforma al artículo 311, fracción II, inciso a), del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. A partir de esa modificación, la caducidad de la instancia podía operar en cualquier estado del proceso, desde el primer auto dictado en el juicio, sin necesidad de que se hubiera realizado el emplazamiento[2].

3. **Acción de inconstitucionalidad 144/2017.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 144/2017, en la que declaró la invalidez de la reforma del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete y determinó que debían continuar aplicándose las disposiciones anteriores.

---

[1] **Artículo 311.-** Extinción de la instancia. - La instancia se extinguirá: […]
**II.** Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicarán las reglas siguiente (sic):
**a)** La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

[2] **Artículo 311.-** Extinción de la instancia. - La instancia se extinguirá: […]
**II.** Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicarán las reglas siguiente (sic):
**a)** La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.



PROYECTO

**4.** En ese asunto, el Tribunal Pleno declaró la invalidez, entre otros preceptos, del artículo 311, fracción II, incisos a) y j), del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. Asimismo, determinó que las autoridades jurisdiccionales continuaran aplicando las normas vigentes al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete. En consecuencia, subsistió la redacción conforme a la cual la caducidad de la instancia por inactividad procesal operaba a partir del emplazamiento, así como la regulación en materia de costas vigente en esa fecha.

**5.** **Declaración de caducidad de la instancia en un juicio civil.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza decretó la caducidad de la instancia en un juicio de nulidad de juicio concluido.

**6.** En esa determinación, el órgano jurisdiccional inaplicó la porción normativa “desde el emplazamiento” del artículo 311, fracción II, inciso a), del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En consecuencia, consideró actualizada la caducidad por inactividad procesal, aun cuando no se había emplazado a una de las partes. Además, condenó a la parte actora al pago de costas, con fundamento en el inciso j) de la fracción II del artículo 311 citado.

**7.** **Juicio de amparo directo.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, Persona A, actor del juicio de origen promovió amparo directo contra esa decisión. En sus conceptos de violación sostuvo que se había inobservado la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 144/2017, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválida la reforma que suprimió la porción normativa

PROYECTO

"desde el emplazamiento". Asimismo, alegó que, en el caso, no se actualizó la caducidad de la instancia y que no debía condenársele al pago de costas.

**8.** **Vista respecto de una posible causa de improcedencia y sentencia en el juicio de amparo directo.** En el juicio de amparo directo 1, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito advirtió, como posible causa de improcedencia, la falta de definitividad del acto reclamado. Consideró que, antes de promover el juicio de amparo, la persona quejosa debió agotar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 311, fracción II, inciso i), del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza[3].

**9.** Al desahogar la vista, sin referirse al recurso de reconsideración, la persona quejosa sostuvo que no se actualizaba la causa de improcedencia porque no tenía la obligación de agotar el recurso de apelación como medio ordinario de defensa. Por una parte, afirmó que el recurso no era efectivo, pues no podía interponerse apelación contra una determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por otra, señaló que el acto reclamado producía una afectación directa e irreparable a sus derechos fundamentales.

**10.** Después de desahogada la vista, el diez de abril de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó la sentencia en la que determinó el **sobreseimiento** en el juicio porque la persona quejosa no agotó el recurso de reconsideración antes de promover el amparo.

PROYECTO

[3] **Artículo 311.-** Extinción de la instancia. - La instancia se extinguirá: […]
**II.** Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicarán las reglas siguiente (sic):
**i)** Contra la resolución de caducidad se dará sólo el recurso de reconsideración en los procedimientos que no admitan apelación. En los procedimientos que admiten la apelación, ésta se substanciará en el efecto suspensivo.

**11. Recurso de revisión en amparo directo.** El doce de mayo de dos mil veintiséis, la persona quejosa interpuso recurso de revisión. En sus agravios sostuvo que el Tribunal Colegiado de Circuito debió examinar si el medio ordinario de defensa previsto en el artículo 311, fracción II, inciso i), del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza era efectivo, independientemente de que se le denominara reconsideración o apelación.

**12.** Lo anterior, porque, a decir de la persona quejosa, la apelación sería improcedente en contra de la decisión tomada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Además, sostuvo que la reconsideración estaba prevista para asuntos de cuantía limitada, por lo que también era improcedente, sin desarrollar las razones de esa afirmación.

**13.** La persona quejosa, ahora recurrente, también alegó que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió examinar que no estaba obligada a agotar un medio ordinario de defensa, pues el acto reclamado le ocasionaba una afectación de imposible reparación.

**14. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante el acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, lo registró con el número **4967/2026** y lo turnó al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

**15. Revisión adhesiva.** Persona B, tercero interesado interpuso revisión adhesiva, en la que sostuvo que debía confirmarse la sentencia recurrida.

PROYECTO

## II. COMPETENCIA

**16.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así como 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**17.** Lo anterior, porque el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo.

## III. OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

**18.** La sentencia dictada el diez de abril de dos mil veintiséis se notificó a la parte quejosa mediante lista de acuerdos publicada el veintidós de abril siguiente. En términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, la notificación surtió efectos el veintitrés de abril. Por tanto, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la propia ley transcurrió del veinticuatro de abril al doce de mayo de dos mil veintiséis[4]. En consecuencia, **es oportuno el recurso de revisión principal, presentado el doce de mayo de dos mil veintiséis.**

**19.** **La revisión adhesiva también es oportuna** al considerar que el recurso de revisión principal fue admitido mediante el acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, lo que se notificó a la persona tercera interesada mediante la publicación de la lista de acuerdos el once de septiembre de dos mil veintiséis y surtió efectos

[4] Sin contarse los días veinticinco y veintiséis de abril, dos, tres, nueve y diez de mayo, al corresponder a sábados y domingos, ni los días uno y cinco de mayo, todos de dos mil veintiséis, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. Tampoco se contabiliza el cuatro de mayo de dos mil veintiséis, declarado inhábil por el Pleno del Órgano de Administración Judicial como se informó en la circular 3/2026 expedida el veintiocho de enero de dos mil veintiséis por el Secretario Ejecutivo del Pleno de ese órgano.



PROYECTO

al día hábil siguiente[5]. Así, el plazo de cinco días para interponer la revisión adhesiva transcurrió del dieciocho al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis. Por tanto, es oportuna la revisión adhesiva presentada el veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

## IV. LEGITIMACIÓN

**20.** El recurso de revisión principal fue interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo directo de origen. Por tanto, fue promovido por parte legitimada, de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

**21.** La revisión adhesiva también fue interpuesta por parte legitimada, pues la promovió la persona tercera interesada, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

## V. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

**22.** De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la revisión en amparo directo constituye un medio de impugnación extraordinario. Su procedencia exige el cumplimiento conjunto de los requisitos previstos en esos ordenamientos, los cuales deben examinarse antes de abordar el fondo. De dichos preceptos se desprenden los requisitos siguientes:

**I.** Que en la sentencia impugnada se decida sobre la constitucionalidad de normas generales; se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o se

[5] Sin contarse los días doce y trece de septiembre al corresponder a sábados y domingos, ni los días catorce y dieciséis de septiembre, todos de dos mil veintiséis, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. Tampoco se contabiliza el quince de septiembre de dos mil veintiséis, declarado inhábil por el Pleno del Órgano de Administración Judicial como se informó en la circular 3/2026 expedida el veintiocho de enero de dos mil veintiséis por el Secretario Ejecutivo del Pleno de ese órgano.



PROYECTO

omita decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.

**II.** Que el problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

**23.** Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional. Para la procedencia del recurso es indispensable la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad. En el punto cuarto del Acuerdo General 3/2025 (12a.)[6], se indicaron algunos criterios orientadores sobre el interés excepcional[7].

**24.** A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

**A.** Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

PROYECTO

---

[6] Acuerdo General número 3/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo.

[7] Cuarto. Criterios orientadores sobre el interés excepcional. Para efectos de este Acuerdo General, se considerará que un asunto reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, entre otros, en los siguientes supuestos:
I. El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la SCJN, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;
II. El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;
III. Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la CPEUM, o de derechos humanos, o
IV. La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la SCJN en materia constitucional o de derechos humanos.

**B.** Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

**25.** Se entiende que se actualiza el interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, solo cuando:

**a.** La cuestión de constitucionalidad planteada dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o

**b.** Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

**26.** Una vez establecido lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **el presente amparo directo en revisión es improcedente,** de acuerdo con las consideraciones siguientes.

**27.** En el caso no se satisface el primer requisito de procedencia relativo a la existencia de un problema de constitucionalidad, porque la sentencia recurrida **sobreseyó** en el juicio de amparo sin examinar la cuestión de constitucionalidad planteada en la demanda en torno a la inobservancia de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 144/2017 respecto a la configuración de la caducidad de la instancia antes o después del emplazamiento. A su vez, los agravios formulados en la revisión controvierten únicamente las razones por las que el Tribunal Colegiado de Circuito consideró incumplido el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo[8].

[8] Véase al respecto la jurisprudencia P./J. 21/2003 de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, julio de 2003, página 23, registro digital 183711.



PROYECTO

**28.** Esto es, la parte recurrente sostiene que no estaba obligada a agotar el medio ordinario de defensa previsto en el artículo 311, fracción II, inciso i), del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza[9]. Afirma que ese medio no constituía un recurso efectivo y que el acto reclamado le ocasionaba una afectación de imposible reparación.

**29.** Esos argumentos se refieren a la legalidad de las consideraciones empleadas por el Tribunal Colegiado de Circuito para decretar el sobreseimiento. No controvierten la constitucionalidad de una norma general ni atribuyen a la sentencia recurrida la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional. Tampoco impugnan la constitucionalidad de alguna disposición de la Ley de Amparo que haya servido de fundamento para sobreseer en el juicio y así ubicar el asunto en el supuesto de excepcionalidad para la procedencia del amparo directo en revisión[10].

**30.** Aunque la persona recurrente emplea la expresión “recurso judicial efectivo”, sus agravios no plantean directamente la inconstitucionalidad de alguna norma general. Su argumento se limita a determinar, a partir de la legislación procesal local y de las características del acto reclamado, si la reconsideración o la apelación eran procedentes y si estaba obligada a agotar alguno de esos medios antes de promover el juicio de amparo.

---

[9] **Artículo 311.-** Extinción de la instancia. - La instancia se extinguirá: […]
**II.** Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicarán las reglas siguiente (sic):
**i)** Contra la resolución de caducidad se dará sólo el recurso de reconsideración en los procedimientos que no admitan apelación. En los procedimientos que admiten la apelación, ésta se substanciará en el efecto suspensivo.

[10] Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 83/2015 (10a.) de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 890, registro digital 2009476.



PROYECTO

**31.** Por tanto, no subsiste cuestión propiamente constitucional que pueda examinarse en la revisión en amparo directo. Al no satisfacerse el primer requisito de procedencia, resulta innecesario analizar si el asunto reviste interés excepcional, porque ambas exigencias deben cumplirse conjuntamente.

## VI. REVISIÓN ADHESIVA

**32.** Debido a que el recurso de revisión principal es improcedente y debe desecharse, desaparece el presupuesto del que dependía el interés de la persona tercera interesada para adherirse. En consecuencia, la revisión adhesiva queda sin materia.

## VII. DECISIÓN

**33.** Ante la improcedencia del recurso de revisión principal, procede desecharlo y declarar sin materia la revisión adhesiva.

Por lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se desecha** el presente amparo directo en revisión.

**SEGUNDO.** Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

**TERCERO. Queda firme** la sentencia recurrida.

**Notifíquese** como en derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

PROYECTO